



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra el acuerdo de fecha 2 de marzo de 2022 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 26 de febrero de 2022 entre el Getafe CF y el Deportivo Alavés, el árbitro reflejó que expulsó en el minuto 31 al futbolista del primero de ambos clubes, don Jorge Cuenca Barreno, por “realizar una entrada con los tacos en la pierna de un jugador adversario en la disputa del balón. El jugador adversario continuó jugando el partido tras ser atendido por los servicios médicos”.

Segundo: En sesión celebrada el día 2 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 1 partido al citado futbolista, en virtud del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Getafe CF SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando que se anule y deje sin efectos la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - El Getafe F.C. S.A.D. formula recurso de apelación contra la resolución dictada por el Comité de Competición de fecha 02 de marzo de 2022, que impone al jugador Don Jorge Cuenca Barreno, un partido de suspensión y multa de 600,00 €, en virtud del artículo 123.1 del Código Disciplinario y multa accesorias al Club en cuantía de 350,00 €, en aplicación del artículo 52 del mismo texto, todo ello por la acción acontecida en el minuto 31 según el acta del partido celebrado el día 26 de febrero de 2022 entre el Deportivo Alavés SAD y el club recurrente.

La entidad deportiva fundamenta su recurso en las siguientes alegaciones:

- i) Error en la valoración de la prueba aportada acreditativa de la existencia de error material manifiesto contenido en el acta arbitral respecto a la acción llevada a cabo por el jugador del Getafe, C.F., SAD, Don Jorge Cuenca Barreno.





Vulneración de los artículos 27.3 y 111.2 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con los artículos 35 i) y 88 de la Ley 29/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- ii) Indebida e ilegal tipificación de la infracción que se recoge en el “acta arbitral” y en la “resolución de 2 de marzo de 2022 dictada por el Comité de Competición, que confirma dicha acta”, dado que los hechos ocurridos en el lance del juego que ha supuesto la expulsión de D. Jorge Cuenca Barreno “por tarjeta roja directa” no es de aplicación el artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF.
- iii) La resolución disciplinaria y el acta arbitral, son nulas de pleno derecho al vulnerar la normativa y protocolo de actuación para el que fue creado el video arbitraje (VAR), vulnerando los principios inspiradores e informadores del derecho sancionado, (al que debe someterse también, o está incluido el procedimiento disciplinario en materia deportiva), en particular, infracción del principio de seguridad jurídica y no arbitrariedad en las resoluciones que se dictan.

En virtud de todo lo anterior acaba suplicando que se acuerde dictar resolución por la que se estime el recurso, anulándose y dejando sin efectos disciplinarios la sanción impuesta al jugador del Getafe CF SAD, D. Jorge Cuenca Barreno de suspensión de un partido, anulándose la resolución de 2 de marzo de 2022 del Comité de Competición, de acuerdo a los motivos: i) error material manifiesto; ii) nulidad de pleno derecho de la resolución de 2 de marzo de 2022 del Comité de Competición, y por extensión del Acta Arbitral, al infringir el principio de tipicidad; iii) nulidad de pleno derecho de la resolución de 2 de marzo de 2022 del Comité de Competición, y por extensión del Acta Arbitral, al infringir los derechos de legítima defensa, el principio constitucional de seguridad jurídica, y el principio de interdicción de que las resoluciones disciplinarias se dicten no pueden ser arbitrarias o no se resuelvan motivadamente sobre argumentos y motivos de impugnación sobre los que sí están obligados los órganos federativos deportivos, por serles de aplicación los fundamentos y principios inspiradores del derecho sancionador.

Segundo. - En primer lugar, alega el recurrente la existencia de un error material manifiesto contenido en el acta arbitral respecto a la acción llevada a cabo por el jugador del Getafe, C.F., SAD, Don Jorge Cuenca Barreno, y continúa diciendo que se produce una vulneración de los artículos 27.3 y 111.2 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con los artículos 27.3 y 111.2 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con los artículos 35 i) y 88 de la Ley 29/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En esencia los citados artículos exigen que las resoluciones que se dictan han de ser motivadas y piden a este Comité que se decida sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Analizada la resolución, no podemos compartir el criterio que se mantiene, pues es esencial para resolver sobre los motivos del recurso analizar si existe o no un error material manifiesto. Tras





visionar de forma reiterada la prueba aportada no podemos descartar de forma indubitada que el contenido del acta no se corresponda con las imágenes aportadas. Como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de expulsión, el artículo 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Por tanto, debemos reiterar, que, en el presente caso, como se ha hecho en otras ocasiones, no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior apartado, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.





Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que ha aportado el club recurrente en ambas instancias. Por ello, debemos compartir que esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el caso que nos ocupa, y con respecto a la expulsión del jugador, el club recurrente fundamenta su recurso, en la interpretación de la prueba videográfica aportada, con su reiteración del extracto de imágenes de nuevo, y centrados en una acción y momento muy concreto del lance del juego, para intentar justificar el error material alegado de los hechos acontecidos, y que propiciaron que el jugador Don Jorge Cuenca Barreno fuera expulsado. Si bien es cierto que con el mismo se pretende acreditar la supuesta existencia de un error manifiesto en el contenido del acta del partido, y en particular en lo referente a la inexistencia de una entrada y golpeo con los tacos en la pierna de un jugador adversario, no podemos compartir este criterio.

No podemos pasar por alto el contenido literal del acta que dice:

“B.- EXPULSIONES

- Getafe C.F. SAD: En el minuto 31, el jugador (15) Jorge Cuenca Barreno fue expulsado por el siguiente motivo: Realizar una entrada con los tacos en la pierna de un jugador adversario en la disputa del balón. El jugador adversario continúa jugando el partido tras ser atendido por los servicios médicos.”

Por la contra, el recurrente afirma:

“...que en el instante que se dice, las imágenes aportadas como prueba pueden apuntar a que el jugador sancionado disputa el balón en buena lid, siendo el jugador del Deportivo Alavés (Edgar) quien toca primero el balón, y acto seguido Jorge Cuenca en el movimiento de su pierna de abajo arriba (es cuando al tratar de disputar el balón) y no llega al balón en milésimas de segundo, por lo que impacta en la pierna del adversario, pero en ningún caso con los tacos por delante, no siendo una entrada brusca grave o con fuerza excesiva”.

Tal afirmación no podemos compartirla, pues la versión recogida en el acta arbitral es plenamente compatible con las imágenes aportadas como prueba por el recurrente, pues si bien pudiéramos aceptar que el balón se disputa entre ambos jugadores, no es menos cierto que no se puede descartar, como se pretende por el Club recurrente, que exista una entrada con los tacos de forma violenta, que golpea en la pierna de un jugador adversario, extremo éste que le compete exclusivamente calificar al colegiado y no a este Comité de Apelación, y ello es así, por el mero





hecho que las imágenes visionadas son plenamente compatibles con el contenido del acta, lo que nos lleva a concluir que no se ve quebrada de forma indubitada la presunción de veracidad de la misma.

El argumento esgrimido por el club recurrente es que nos encontramos ante un lance propio del juego y que levanta la pierna de abajo hacia arriba, cuando de la prueba aportada no se puede apreciar ni compartir que tales extremos sean así, puesto que debemos recordar de nuevo, que las pruebas aportadas deben probar de manera concluyente el manifiesto error del árbitro, siendo de nuevo las imágenes visionadas compatibles plenamente con el contenido del acta y por ende la calificación jurídica.

Por ello, y partiendo de lo expuesto y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente sobre la base del vídeo aportado y revisar la prueba videográfica reiteradamente, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, consideran que tampoco ésta es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta, y que la misma corrobora y se ajusta al relato del árbitro. Al no ser incompatibles las imágenes con el contenido del acta no puede apreciarse el error material manifiesto que alega el Club, debiendo prevalecer el criterio del colegiado y por tanto procede mantener el criterio del Comité de Competición, al no verse quebrado lo establecido en el artículo 111.2 del Código Disciplinario, que recordemos dice: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”

Así, lo único que acreditaría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, y que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción descrita en el acta:

“Realizar una entrada con los tacos en la pierna de un jugador adversario en la disputa del balón”, cosa que no sucede.

Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta, y en este caso, coincidiendo con el órgano de instancia, la prueba videográfica es plenamente compatible con el contenido del acta arbitral. Lo anteriormente expuesto, es así con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del club recurrente, pero de lo que no cabe duda es de que lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con la existencia de esa acción, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.





Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, y que nos llevaría a acoger lo establecido en el artículo 130.2 del mismo Código, que establece: “Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Se intenta modificar el criterio objetivo y dotado de presunción de certeza del árbitro por el criterio subjetivo del Club recurrente, sin prueba plena alguna que lo respalde, por lo que este motivo debe ser desestimado, al no desvirtuarse la presunción de veracidad del acta arbitral en relación con los hechos que son sancionados.

A mayor abundamiento, el propio recurrente ya reconoce que no existe un error claro y manifiesto del colegiado, como puede verse en la página 6 del escrito:

“LA JUGADA NO ES INDUBITADA, NO ES CLARA Y NO ES UN ERROR GRAVE MANIFIESTO DEL COLEGIADO. Ya que, SI EXISTEN VARIOS CRITERIOS O CONSIDERACIONES DISTINTAS sobre la misma acción viendo las imágenes, entonces, entramos en el terreno de lo discutible, subjetivo, dudoso, no obvio y no claro.”

Por lo tanto, si no es error grave y manifiesto, no puede modificarse la decisión arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y no pudiendo apreciarse un error material manifiesto, este Comité de Apelación debe necesariamente desestimar este motivo del recurso de apelación.

Además, y en contra de lo que argumenta el recurrente, este Comité de Apelación considera que la resolución impugnada contiene los elementos mínimos necesarios para entenderla adecuadamente motivada, por cuanto refleja los hechos infringidos, las sanciones impuestas y los preceptos vulnerados, haciéndose especial hincapié en que ha quedado incólume la presunción de veracidad del acta, al no haber acreditado en primera instancia el club recurrente la quiebra de la veracidad de la misma. Distintas sentencias sostienen que el deber de motivación de las resoluciones administrativa se traduce, en el caso del derecho sancionador, en la necesidad de identificar sin lugar a duda la norma administrativa que describe como ilícito administrativo sancionable la conducta en cuestión. Sin embargo, su omisión no implica un vicio invalidante, sino se ha producido indefensión al interesado (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 9 de junio de 1999, y del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 10 de junio del mismo año). El Tribunal Constitucional mantiene el criterio que debe identificarse expresamente, o al menos de forma implícita, el fundamento legal de la sanción, circunstancia que sin duda concurre en el presente caso.





Por todo lo anterior, no podemos compartir el argumento del recurrente, pues de forma unánime este Comité de Apelación entiende que la resolución dictada en la instancia inferior se ha motivado correctamente y ha resuelto cuantas cuestiones han sido planteadas, sin perjuicio de que la misma no sea compartida por la entidad deportiva, intentando imponer su criterio subjetivo, en contra de los argumentos motivados del Comité de Competición en su resolución de 2 de marzo de 2022.

Tercero. - El segundo de los motivos alegados es la indebida e ilegal tipificación de la infracción que se recoge en el “acta arbitral” y en la “resolución de 2 de marzo de 2022 dictada por el Comité de Competición”, que confirma dicha acta, dado que los hechos ocurridos en el lance del juego que ha supuesto la expulsión de D. Jorge Cuenca Barreno “por tarjeta roja directa” no es de aplicación el artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Tampoco podemos compartir el criterio del recurrente, ya que el Comité de Competición califica acertadamente la acción sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que dice:

“1.- Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.”

De nuevo debemos decir, que, tras el visionado de la prueba videográfica, no le cabe ninguna duda a este Comité de Apelación, que la acción sancionada se produce con ocasión del juego o como consecuencia directa de un lance del mismo, y en este punto debemos analizar si la misma origina riesgo a un rival sin que se produzcan consecuencias dañosas o lesivas. Este Comité entiende que el artículo 123.1 del Código Disciplinario recoge expresamente la conducta sancionada, en primer lugar, porque ambos jugadores disputan el balón, en una acción directa del juego, y la acción de levantar la pierna por parte del jugador sancionado y golpear al rival origina un riesgo, si bien es cierto sin consecuencias dañosa, siendo por tanto acertada la calificación y tipificación aplicada. No olvidemos que el mismo precepto permite aplicar una sanción de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes, y ello no se ha hecho, al tenerse especialmente en cuenta el principio de proporcionalidad cuya aplicación no puede prescindir de las circunstancias en que se produjeron los hechos, entre las que han de incluirse el comportamiento del oponente, así como las consecuencias del acto violento sobre dicho jugador, sin que, además, el recurrente haya puesto en entredicho la proporcionalidad de la medida sancionadora.

Considera este Comité de Apelación que los hechos se deben incardinar en el artículo 123.1 del Código Disciplinario federativo, siendo relevante la ausencia de consecuencias lesivas, lo que es determinante para considerar que es ésta la infracción cometida, a pesar de la entrada realizada al jugador adversario. Para una concreción de si la aplicación del número de partidos sancionados es correcto o no, se ha de analizar si existen o no atenuantes que pudiesen afectar a la gradación de las sanciones a imponer, y debe recordarse que se ha impuesto la mínima prevista en el tipo





infringido y el artículo 12.3 del Código Disciplinario establece que “en ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código”. Por lo tanto, siendo correcta la tipificación del hecho, la sanción no puede ser desproporcionada, al tratarse de la mínima posible.

Y siendo clara la redacción del acta, y compatible con las imágenes de la prueba aportada en esta instancia, como hemos desarrollado en el apartado segundo de esta resolución, y reproduciendo los argumentos anteriormente citados se ha de entender correcta y justificada la calificación jurídica realizada por el Comité de Competición.

Según el artículo 25.1 de la Constitución, "nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento". Pero en el caso que nos ocupa sí se ha analizado la acción del jugador y concretado la tipificación e impuesta en su grado mínimo, estando ajustada la resolución al hecho perseguido y al hecho sancionado, motivo por el cual deben rechazarse los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Por último y en relación con lo alegado se debe recordar, pese a que no es el caso que nos ocupa, que es admisible la tipificación efectuada sobre la base de conceptos jurídicos indeterminados, cuya utilización en la ley es con frecuencia inevitable. La licitud de la utilización de los conceptos jurídicos indeterminados depende de que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y que permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, dado que los conceptos legales no pueden alcanzar, según se ha dicho, por impedirlo la propia naturaleza de las cosas, una claridad y precisión absolutas (SSTC 62/1982, de 15 de octubre, 69/1989, de 20 de abril, o 149/1991, de 4 de julio). También es admisible que la definición de los ilícitos se haga empleando conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación o, incluso, mediante remisiones a normas de rango inferior (SSTC 18/1981, de 8 de junio, 62/1982, de 15 de octubre, 50/1983, de 14 de junio, o 207/1990, de 17 de diciembre).

En suma, la tipificación puede ser lo bastante flexible como para permitir un margen de actuación a la hora de determinar la infracción, pero no tanto como para facultar la creación de figuras nuevas, supliendo las imprecisiones de la norma, que no es el presente caso, al entenderse perfectamente tipificada la acción sancionada.

Cuarto. - Con respecto al tercer motivo alegado por el recurrente, en relación a la petición de nulidad de la resolución recurrida al vulnerar la normativa y protocolo de actuación para el que fue creado el video arbitraje (VAR), vulnerando los principios inspiradores e informadores del derecho





sancionador, (al que debe someterse también, o está incluido el procedimiento disciplinario en materia deportiva), en particular, infracción del principio de seguridad jurídica y no arbitrariedad en las resoluciones que se dictan, se le ha de recordar al recurrente, que el hecho de que el árbitro no apreciara en primera instancia, o porque éste decidiera seguir el juego -al conceder la ley de la ventaja nada más acontecer el lance de juego sancionado-, ello no impide a éste que tras finalizar la jugada no pudiera dirigirse a sancionar al jugador o que sea avisado por el VAR en caso de apreciar una entrada violenta, pues el árbitro decide, pudiendo utilizar todos los medios a su alcance y, además, es de destacar que las imágenes aportadas por el recurrente quedan a la interpretación y valoración del colegiado que es quien en este caso ha calificado la acción o lance del juego en el acta arbitral siendo de aplicación por tanto cuantos argumentos hemos señalado en los apartados anteriores, por ser las imágenes entre otros argumentos ya esgrimidos, plenamente compatibles con lo recogido en el acta arbitral, que abarcan más que las fotografías o imágenes aportadas por el recurrente en el momento del impacto que vio el colegiado con el VAR.

En última instancia cabe indicar que el hecho de haber sancionado la conducta conforme al artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que tipifica la violencia en el juego, encajaría en los supuestos previstos en el protocolo del VAR, por lo debe decaer igualmente esta cuestión.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Getafe F.C. S.A.D., confirmando íntegramente el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 2 de marzo de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

04 de marzo del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

